



RAD: 080013110003-2021-00026-00

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO.

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO informándole que se encuentra vencido el término legal otorgado por el despacho al extremo activo en providencia de 27 de Enero de 2021 a fin que subsanara las deficiencias de que adolece la demanda con memorial de la parte demandante en relación a subsanar la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de Febrero de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIO CIRCUITO
SECRETARIO CIRCUITO - JUZGADO 03 DE CIRCUITO FAMILIA
ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación:

**38c5a919c28a60f1b5d5d698d3333e515522ba3afcaea66cbd3c02
372b2c8d9f**

Documento generado en 10/02/2021 04:46:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD: 080013110003-2021-00026-00

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO.

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

En efecto el apoderado de la parte demandante presentó escrito, con el cual pretende subsanar, y si bien lo hizo dentro del término legal para ello, no lo hizo en debida forma, pues no indicó el número de identificación de los sujetos procesales. Se observa que tal información la plasmo en el poder, sin embargo, el Art. 82 del CGP en el numeral 2 señala como requisito de la demanda indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce, el poder es un documento distinto a la demanda.

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma conforme a lo requerido en auto anterior, se ordenará rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda de conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C de G P.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

POM.

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE BARRANQUILLA**
ESTADO No: 21
FECHA: 11 DE FEBRERO DE 2021.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE
FECHA 10 DE FEBRERO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Código de verificación:

81432ad8bedba9394274146b5f377a63358d601875e176bded7f9bb1f5a7564d

Documento generado en 10/02/2021 04:54:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>